

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 28 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Cádiz 27 de Setiembre de 1862 á las nueve y treinta y ocho minutos de la noche.—Después del besamanos, que tuvo lugar á las dos esta tarde, asistieron SS. MM. y AA. á una corrida de toros. La presencia de los Reyes, lo mismo en las calles del tránsito que al presentarse en el palco, fué saludada con vítores y aclamaciones del más ardiente entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 290.

BAGAJES.

Debiendo celebrarse la oportuna contrata para el servicio de bagajes que esta provincia ha de prestar en todo el año de 1863, con arreglo á lo prevenido en

Real orden de 18 de Agosto de 1857, he acordado se anuncie en este periódico oficial para que los que quieran tomar parte como licitadores en la subasta pública que al efecto tendrá lugar el día 30 del próximo Octubre, presenten sus proposiciones conforme con las condiciones y modelo que á continuación se insertan para conocimiento del público. Soria 28 de Setiembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Pliego de condiciones para la contratacion del servicio de bagajes de esta provincia, durante el año de 1863.

- 1.º El contrato será por término de un año que empezará á regir desde el día en que se notifique al rematante la aprobación de la escritura, y concluirá en 31 de Diciembre del mismo año.
- 2.º El remate tendrá lugar el día 30 del mes de Octubre próximo, á las doce en punto de su mañana en este Gobierno de provincia, y en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, á cuyo territorio pertenecen los respectivos pueblos de etapa en que se divide la provincia. En esta capital presidirá el acto el Sr. Gobernador, con asistencia de dos Sres. Diputados provinciales, del Secretario del Gobierno y de un Escribano, y en los segundos el respectivo Alcalde, asociado del Procurador síndico y Secretario de la municipalidad que autorizará el acta.
- 3.º En cada Ayuntamiento cabeza de partido judicial á que corresponden los pueblos de etapa, se admitirán proposiciones respecto al servicio de los pueblos en él comprendidos; mas en este Gobierno de provincia se podrá hacer postura á todos, siendo preferido el licitador que en una de las dos partes se comprometa á verificar el servicio con mayor ventaja: tambien obtendrán pre-

ferencia los que hagan proposiciones á mayor número de partidos atendidas las ventajas que ofrezcan comparativamente con las demás.

- 4.º Si en este Gobierno se presentasen dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores por espacio de diez minutos.
- 5.º El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y se admitirán las proposiciones de los licitadores por espacio de un cuarto de hora.
- 6.º Estas se harán en pliego cerrado, redactadas con entera sujecion al modelo adjunto, á las que se acompañará carta de pago que acredite haberse impuesto en la caja de depósitos de esta provincia 4.000 rs. si la proposicion fuere para toda ella, y 1.000 rs. si se limita á licitarse el servicio para un solo partido judicial, sin cuyo requisito no será admisible la postura.
- 7.º Los pliegos se entregarán en el mismo acto de la subasta, durante la primera media hora designada para la misma, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de aquellos.
- 8.º Leidas las condiciones se procederá á abrir el pliego que contenga los tipos fijados por el Sr. Gobernador, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Marzo de 1860, y en seguida se verificará la apertura de los pliegos de proposicion presentados. Dichos tipos servirán para toda la provincia y á ellos ha de sujetarse la adjudicacion del remate que el Sr. Gobernador acordará.
- 9.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, á excepcion de la capital, cuidarán bajo su responsabilidad de remitir á este Gobierno el acta de las respectivas subastas en la misma fecha en que estas deban tener efecto, haciendo constar en ellas todas las proposiciones presentadas, á fin de que comparado el resultado que

ofrezcan con el de la verificada en este Gobierno, pueda hacerse la adjudicacion en favor de los mas ventajosos postores; debiendo tenerse presente que si de las subastas simultáneas resultasen proposiciones á los mismos tipos, se verificará la adjudicacion por medio de sorteo ante el Sr. Gobernador.

10. El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame para los individuos ó fuerzas del ejército, por medio de nota sellada y firmada por la misma, en la que se espresarán el número y clase de carros ó caballerías, los sujetos que soliciten unas y otras, el punto de que proceden, número y fechas de sus pasaportes y la Autoridad por quien hayan sido expedidos.

11. Tambien deberá proveer á los presos pobres conducidos por la Guardia civil de los bagajes que por la Autoridad local se reclamen por medio de paqueta firmada y sellada: procurando los Alcaldes en este servicio la mayor economía posible en obsequio de los fondos de la provincia.

12. Para el exacto cumplimiento de lo que previenen los dos artículos precedentes, deberá tener el contratista en cada pueblo de depósito ó etapa, el número de bagajes que comprende la nota puesta al pié de este pliego, cuidando de que todos sean de la resistencia que se requiere y estén provistos de los arreos necesarios, con persona encargada bajo su responsabilidad de facilitar los bagajes que sean necesarios, dando conocimiento de sus nombres á los Alcaldes respectivos oportunamente para que puedan dirigir á ellos los pedidos.

13. En los pueblos que no estén conocidos como de tránsito no tendrá el contratista obligacion de poner encargado: pero si accidentalmente ocurriese facilitar en ellos algun bagaje ó en los de tránsito se le exigiesen al contra-

tista en un dia mas bagajes de los que debe tener dispuestos, los proporcionará el Alcalde, en cuyo caso el individuo que hubiese prestado este servicio con certificacion que deberá expedirse por la Alcaldia espresiva y con la nota que se menciona en la condicion 10, reclamará del arrendatario ó su representante la indemnizacion correspondiente al respecto del tipo en que se adjudique la subasta por el Sr. Gobernador para cada bagaje de caballeria y carro por legua comun, quedando á su beneficio el plus ó retribucion de ordenanza que el militar debe pagarle.

14. El rematante no estará obligado á satisfacer por los bagajes de que trata la condicion anterior mas cantidad que la parte proporcional á la distancia que hubiese corrido, con relacion á los precios fijados.

15. El contratista facilitará los bagajes que se le pidan dentro del radio que comprende su arriendo, y hasta el primer tránsito mas allá de sus limites en la direccion que marque la tropa ó el encargado de la conduccion, pero si se le exigiese traspasar estos limites, reclamará la indemnizacion correspondiente del arrendatario por el cual hubiere hecho el servicio.

16. Si llegase el caso en que el contratista no suministrase los bagajes que se le pidan en esta Capital y puntos de depósito, se encargarán desde luego los Alcaldes respectivos de contratar á precios convencionales todos cuantos se le reclamen, exigiendo su importe del rematante, que deberá satisfacerse en el improrogable término de ocho dias, dirigiéndose en caso contrario á este Gobierno de provincia con los comprobantes para que ordene se pongan á su disposicion los fondos necesarios por cuenta del referido contratista.

17. Queda á favor del mencionado contratista la retribucion ó plus que abona el ejército por los bagajes que pide, pero no exigirá ni podrá percibir de los pueblos ningun premio por los que suministre para la conduccion de presos ó pobres impedidos.

18. Los Alcaldes cuidarán que nose faciliten mas bagajes ni de otra clase que los marcados en los pasaportes de los militares, so pena de abonar su importe al contratista. Cuando no vengán especificamente determinados sino en la frase "los que nec-site" ú otra equivalente, será potestativo á los Alcaldes oyendo á los Jefes de la fuerza, suministrar los que estime necesarios.

19. Si el jefe de la fuerza no necesitare tantos bagajes como se hallen determinados en el pasaporte, se le facilitarán solamente los que pida, anotando esta circunstancia en la papeleta que firmará el referido jefe, y cuando algun militar que no lleve bagaje designado en el pasaporte, enfermase en el camino, el Alcalde se le mandará facilitar, procurando antes informarse de la certeza del padecimiento y espresando en la papeleta esta circunstancia.

20. Luego que el contratista llegue al pueblo inmediato en que debe ser relevado, el militar y el Alcalde estamparán en los huecos que contiene la nota ó papeleta el número y clase de los ba-

gajes suministrados, firmando los dos en el lugar respectivo, y poniendo además el Alcalde el sello correspondiente. Las mismas formalidades se observarán respecto á los bagajes para presos pobres, cuyas papeletas firmará el Guardia encargado de la conduccion y el Alcalde respectivo, quien tambien pondrá el sello correspondiente.

21. Si alguna fuerza ó individuo del ejército hiciese su marcha por pueblos que no fueren de los de depósito ó etapa de bagajes y los pidiesen los Alcaldes deberán dárselos con arreglo á pasaporte, y los que con carros, carretas ó caballerias de su propiedad hiciesen este servicio, reclamarán del contratista del partido el correspondiente pago, con arreglo á lo indicado en la condicion 14.

22. Los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro diario en el que se anotarán los bagajes que suministren los contratistas con vista de las correspondientes papeletas. Este registro servirá para comprobar en su dia la cuenta del contratista, y para la expedicion del certificado de que se hablará en la condicion 25.

23. Concluido el acto del remate se devolverán los depósitos á los interesados, reteniéndose tan solo el de aquellos á cuyo favor haya quedado la subasta, retencion que durará todo el tiempo que durare el compromiso del arrendatario, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre de 1860. Si no optasen dentro del plazo prefijado perderán el depósito y el derecho á prestar el servicio, siendo además de su cuenta los perjuicios que ocasione.

24. Una vez adjudicado el remate, deberán otorgar los contratistas la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella, de una copia para el Gobierno de provincia y demás que ocurran en la subasta.

25. El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaria de provincia la cantidad que le corresponda por los carros y caballerias que hubiese facilitado, siendo necesario para que se acuerde el pago, que presente cuenta duplicada, justificando el número de unos y otras con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, copias de los pasaportes militares y con certificacion expedida por aquellos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes: esta certificacion vendrá sellada con el de la Alcaldia ó Ayuntamiento, y en las papeletas consignado el cumplido por la autoridad local del punto donde terminó el tránsito.

26. Para el cumplimiento de la condicion anterior, los contratistas presentarán sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero; en los cinco siguientes las citadas autoridades locales practicarán las diligencias que marca la citada anterior condicion, remitiéndolas á este Gobierno con las cuentas el dia 10 de los meses espresados, ó antes si fuere posible.

27. Del 20 en adelante de los propios meses se presentarán los contratistas á percibir por sí ó por persona competente autorizada al efecto, el importe de dichas cuentas ó á recogerlas para subsanar los defectos de que adolecieren.

28. Los contratistas arreglarán sus cuentas al modelo que se dará y al número de leguas que marca la nota estampada al pié de este pliego.

29. Las papeletas y modelos para las cuentas de que se hace mérito en las condiciones 10 y 28 serán impresas y se remitirán por este Gobierno á los Alcaldes de los respectivos pueblos del depósito. Los demás Alcaldes pedirán á este Gobierno el número de papeletas que conceptúen necesarias para los casos de que habla la condicion 20.

30. Toda enmienda ó raspadura en puntos sustanciales, anulará las papeletas que los contengan, sin perjuicio de los demás procedimientos á que diere lugar.

31. Los contratistas incurrirán en la multa de 60 rs. por la primera falta que cometieren; 100 por la segunda, y 300 por la tercera, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que pudiere dar lugar, segun los casos y circunstancias por el retraso que pudiera sufrir el servicio.

32. Cualquier duda que ocurra tanto á los Alcaldes como á los contratistas

NOTA de los pueblos donde han de hacerse los remates, pueblos de etapa en que han de situarse los bagajes y número de estos en cada uno, con la distancia de leguas desde la cabeza de partido á los pueblos de etapa que se le comprenden bajo la llave.

respecto al modo de llenar este servicio, la consultarán inmediatamente á este Gobierno de provincia.

33. Si el Gobierno de S. M. dispusiese hacer alguna innovacion por la cual fuera preciso rescindir el contrato en cuanto al servicio militar, el arrendatario no podrá reclamar la rescision de todo el contrato en lo demás que abraza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el Boletín de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento de la contrata del suministro de bagajes que la provincia de Soria deba prestar en el año próximo de 1863, se compromete á suministrar los de la provincia ó los del partido ó partidos de....., percibiendo la subvencion de (aquí la cantidad en letra) por cada legua que recorriere con carro... carreta... caballeria mayor y..... con menor:.....

Fecha y firma.

Pueblos de remate.	Pueblos de etapa.	EN CADA PUEBLO DE ETAPA.			
		Distancias.	Carros.	Caballerias Mayors.	Menors.
Soria	Aldealpozo	4		3	3
	Agreda	9	1	3	3
	Almazán	6		3	3
	Calatañazor	5 1/2		2	2
	Abejar	5		2	2
	San Leonardo	9		2	2
	Almarza	4		2	2
	Almenar	4 1/2		2	2
	Ciria	8		2	2
	Agreda	Aldealpozo	5		Los dichos.
Burgo de Osma	Baraona	4 2/4		2	2
	Soria	6	1	4	4
	Burgo de Osma	5 2/4	1	3	1
Medinaceli	Calatañazor	4 3/4		Los dichos.	
	Arcos	3 2/4		3	3
	Medina				

CIRCULAR NÚMERO 291.

SANIDAD.

Con el fin de evitar en lo posible el retraso que origina al despacho de los expedientes instruidos para la contratacion de facultativos titulares, encargados de la asistencia á las familias pobres, la interpretacion errónea que por algunos Ayuntamientos se dá al genuino espíritu y letra de la ley de Sanidad, publicada en 28 de Noviembre de 1855 y vigente para su observancia, complicando la tramitacion de dichos expedientes y ocupando la atencion de este Gobierno, con perjuicio de otros

servicios importantes, el crecido número de consultas y reclamaciones producidas, ya por las autoridades locales, ya por los facultativos y vecinos contratados, particular y colectivamente, he acordado fijar las siguientes reglas que servirán de gobierno en este particular, á saber:

Los Ayuntamientos intervienen como corporaciones administrativas para el servicio de contratacion de facultativos titulares de Medicina, Cirugía y Farmacia, únicamente en lo que se refiere á la asistencia de familias pobres, cuya atencion gravita sobre los fondos municipales. Los vecinos, no pobres, para los efectos de la ley, son libres para contratar

particularmente con los facultativos que estimen, sin que en el contrato que para este servicio celebren, deba intervenir el Ayuntamiento, á menos que sea como centro de unidad local, no en manera alguna con otro carácter; y bajo este principio toda reclamacion que surja entre partes, es del conocimiento de los Tribunales de justicia, á los que deberán acudir los agraviados en la forma que corresponda.

Para la provision de las plazas de titulares de pobres en las tres facultades antedichas, que son las determinadas en la citada ley, han de remitirse las diligencias de oficio á este Gobierno por los respectivos Ayuntamientos en los casos que ocurran, provistas de los requisitos siguientes:

1.º Copia certificada del acta en que se acuerde la declaracion de la vacante, con representacion de todas las municipalidades que formen el partido facultativo, consignando en ella las causas que la producen y la asignacion anual que se señale al profesor por la asistencia facultativa á los pobres, con cargo á los presupuestos municipales, donde deberán consignarse dichas asignaciones.

2.º Lista nominal de las cabezas de familia menesterosas que existan en cada una de las localidades afectas al partido, y á quienes haya de prestarse la asistencia con arreglo á la ley.

3.º Anuncio de la vacante ajustado á la base de asignacion de pobres acordada por los Ayuntamientos, para su insercion, en su caso, en el «Boletín oficial» de la provincia. Todo bajo el correspondiente oficio de remision, firmado por el Alcalde del pueblo cabeza del partido facultativo. La base que ha de servir de norma á los Ayuntamientos para fijar la dotacion facultativa de pobres, será la de 25 reales anuales por cada cabeza de familia para las facultades de Medicina ó Cirugía, y 20 rs. para la de Farmacia, sacando su total importe por los pobres que existan; entendiéndose comprendido en dicha dotacion el pago por los demás deberes que á los titulares impone la ley en lo que hace relacion á la policia sanitaria.

Siendo necesaria para los efectos de validez de los contratos de facultativos titulares encargados de la asistencia de pobres, la aprobacion de aquellos por mi autoridad, con arreglo á la Real orden de 22 de Junio de 1859, serán considerados como de ningun valor ni efecto administrativo, los que carezcan de tal forma-

lidad. Soria 29 de Setiembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 292.

SECCION DE HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 24 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de Agosto último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada con motivo de la instancia de la Diputacion de Guipuzcoa é informe del Gobernador, acerca del punto en que ha de establecerse la Administracion del ramo, y estimando insuperables las dificultades que existen para hacerlo en San Sebastian, S. M. se ha dignado resolver que se constituya en Tolosa, capital foral de la provincia, encargándose las funciones de Fiscal de Hacienda al del Juzgado de aquel punto, que formará parte de la Junta de ventas. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en este «Boletín oficial» para su publicacion. Soria 27 de Setiembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Por consecuencia de la visita de inspeccion practicada últimamente á las escuelas de niños de Carrascosa de Arriba, Hoz de Abajo y Perera, resulta, que la enseñanza á cargo de los respectivos maestros D. Francisco Aguilera, D. Juan Mozas y D. Vicente Castillo, se halla completamente abandonada por la marcada ineptitud y ningun celo de estos en el desempeño de sus deberes, á lo cual se añade lo de provistos que se encuentran los establecimientos de los medios materiales de instruccion por no haberse satisfecho cantidad alguna bajo tal concepto desde 1.º de Enero de 1858, teniendo en ello gran parte de responsabilidad aquellos.

En su virtud y no conceptuándose suficientes las esplicaciones dadas por los interesados al contestar á dichos cargos que les fueron comunicados, ha acordado esta Junta en sesion de 11 del corriente mes, de conformidad con lo propuesto por el Inspector del ramo, declarar vacantes las refe-

ridas escuelas de Carrascosa de Arriba, Hoz de Abajo y Perera, las cuales se tendrán presentes para su anuncio y provision cuando corresponda; publicándose esta medida por medio del *Boletín oficial* de la provincia con expresion de las causas que la motivan, á fin de que sirva de guía respecto á cualquiera otros profesores que descuidando las obligaciones que les impone su carácter puedan dar lugar á igual determinacion por faltas en el desempeño del importante y delicado cargo de la enseñanza. Soria 27 de Setiembre de 1862.—El Presidente, *Eduardo de Capelástegui*.—P. A. D. L. J., Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Sobre remision de las certificaciones del 20 por 100 de Propios.

El dia cinco del próximo mes de Octubre fina el plazo fijado para la presentacion en esta Dependencia por los Ayuntamientos de la provincia de las certificaciones del 20 por 100 que por los productos de los bienes de Propios corresponde percibir á la Hacienda; y siendo varias las Corporaciones municipales que se encuentran en descubierto por tal concepto, esta Administracion ha creido conveniente recordar su cumplimiento, con el fin de evitar la accion ejecutiva que en caso contrario seria de indispensable necesidad. Soria 27 de Setiembre de 1862.—P. I., Timoteo Barrio.

SECCION CUARTA.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.—E. M.—SECCION 1.ª

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 18 de Agosto próximo pasado, dice al Excmo. Sr. Director general de Infanteria lo que sigue.

«Excmo. Sr.—Euterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 4 de Enero de 1861, promovida por el Teniente del Batallon provincial de Plasencia núm. 32, D. José Iglesias y Lopez, en solicitud de que se le abonen 654 rs. 81 cénts. del interés del 5 por 100 del premio pecuniario que depositó en el Tesoro público con arreglo al Real decreto de

1852, al reengancharse en el servicio, y con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 12 de Marzo del citado año, se ha servido resolver manifieste á V. E. en contestacion como de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo verifiquo, que con fecha 29 de Noviembre último se significó al Ministerio de Hacienda la urgente necesidad de que á los individuos que se hallan en el caso del recurrente se les satisfaga lo mas pronto posible en los términos expresados en la Instruccion de 1.º de Abril de 1855 las condiciones de su empeño en el servicio.»

Lo que de orden del Excmo. Señor Capitan General de este distrito se inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma se sirvan dar la debida publicacion á esta soberana resolucion para que llegue á conocimiento de los interesados que se hallen licenciados absolutos y tengan derecho á percibir alguna cantidad por el objeto indicado. Burgos 26 de Setiembre de 1862.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

Intendencia militar del distrito de Burgos.

A las doce del dia 10 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del Distrito de Castilla la Nueva en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid.»

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Burgos 23 de Setiembre de 1862.—Eusebio Gimenez.

A las doce del dia 13 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del Distrito de Cataluña en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid.»

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Burgos 23 de Setiembre de 1862.—Eusebio Gimenez.

A las doce del día 14 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del Distrito de Valencia, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid.»

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Burgos 25 de Setiembre de 1862.—Eusebio Gimenez.

A las doce del día 15 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del Distrito de Extremadura en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid.» Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Burgos 26 de Setiembre de 1862.—Eusebio Gimenez.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En virtud de la autorizacion que se concede á esta Corporacion municipal por el Real decreto de 20 de Agosto del año próximo pasado, para contratar en dos ó mas emisiones sucesivas un empréstito de 80 millones de reales en obligaciones municipales al portador con el interés anual de 6 por 100 y uno por ciento de amortizacion, y con el objeto de continuar las obras de mejora, ornato y embellecimiento ya emprendidas, y de acometer las demás para que estos fondos están esclusivamente destinados, se saca á pública subasta la segunda emision de este empréstito, consistente en el capital de 30 millones de reales representado por 30.000 obligaciones, bajo las

prescripciones que se mencionan en dicho Real decreto, y con las condiciones que se espresan á continuacion:

Prescripciones del Real decreto.

El importe de la emision de las obligaciones se impondrá en la Caja general de Depósitos, en donde el Ayuntamiento podrá ir estrayendo las sumas que sean necesarias para la ejecucion de las obras.

La negociacion de las obligaciones se hará en subasta pública con las formalidades establecidas y por medio de pliegos cerrados.

Se admitiran proposiciones desde una obligacion en adelante, y se adjudicarán con sujecion á lo que determine el pliego de condiciones que se publicará con 30 dias de antelacion á cada subasta.

Las obligaciones se adjudicarán conforme á las proposiciones que se hayan presentado, prefiriendo los precios mas altos, y en igualdad de estas, las que comprendan de una á 10 obligaciones. El resto, en igualdad tambien de precios, se adjudicará á las proposiciones de mayor suma.

El tipo minimo en las subastas será el de 85 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

El Ayuntamiento consignará todos los años en su presupuesto un crédito de 5.600.000 rs. para el pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones, cuidando constantemente, con arreglo á las leyes, de que esta cantidad no reciba distinta aplicacion.

Se consignará tambien semanalmente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 105.000 para que con sus intereses acumulados, se complete la de 5.600.000 rs. ya espresada.

La amortizacion de estas obligaciones tendrá lugar anualmente por todo su valor nominal y por medio de un sorteo público.

El Ayuntamiento solicitará de mi Gobierno, por el conducto debido, que las obligaciones municipales de Madrid se consideren como efectos públicos.

Condiciones de ejecucion.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 15 de Octubre del presente año de 1862 en las Casas Consistoriales, á la una de su tarde, y será presidida por mí ó por la persona que delegare.

2.ª El tipo minimo admisible en esta segunda emision será el de 88 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

3.ª Las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados se estenderán en los modelos que se hallarán en la portería de la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento; y como indica el art. 4.º del Real decreto pueden comprender desde una obligacion en adelante.

4.ª Para tomar parte en esta licitacion, ha de constituirse previamente en la de S. E. el depósito de uno por 100 en metálico del importe nominal de cada proposicion, y el resguardo que se espida se acompañará al pliego de proposicion, desechándose las que carezcan de este requisito ya aquellas en que haya diferencia entre el nombre del proponente y depositante.

5.ª De las proposiciones que puedan hacerse comprensivas de cifras decima-

les, solo se admitiran aquellas en que esta fraccion se halle espresada por 5 céntimos ó 6 múltiplos exactos.

6.ª El día de la subasta se señalará por el Presidente cuando menos el término de media hora para la admision de los pliegos cerrados, que se irán numerando por orden correlativo á medida que se entreguen. Discutido este tiempo se abrirán por el Presidente, leyéndose en alta voz y anotándose su respectivo contenido, sin que abierto el primer pliego se admita ningun otro nuevo. Tampoco se permitirá retirar ninguno de los pliegos entregados, ni hacer en ellos enmienda, modificacion ni variacion alguna.

7.ª La adjudicacion de las obligaciones se verificará en la forma que determina el art. 5.º del Real decreto de 20 de Agosto, esto es, prefiriendo los precios mas altos, y en igualdad de estos, las proposiciones que comprendan de una á 10 obligaciones, y el resto, en igualdad tambien de precio, á los de mayor suma.

8.ª Se publicará en los periódicos oficiales de la capital el nombre del proponente y cantidad de su proposicion. El pago del líquido importe se verificará en los tres plazos siguientes, sin que esta disposicion sirva de obstáculo á los interesados para ejecutarle al contado ó solo en dos; el 30 por 100 del 20 al 30 de Octubre precisamente; otro 30 por 100 el 10 de Noviembre, y el 40 por 100 restante el 25 de este último mes.

9.ª La cantidad depositada para tomar parte en la licitacion se conservará en poder del Ayuntamiento hasta la completa entrega del líquido equivalente al valor de la proposicion para que fué destinada; y si por cualquier circunstancia no retirasen los interesados las obligaciones correspondientes á los plazos designados, quedará en beneficio del Ayuntamiento, sin derecho á reclamacion de ningun género.

10.ª Entre tanto que se entregan á los interesados las obligaciones originales representativas del valor porque se hubieren suscrito en esta negociacion, se les facilitará por el Ayuntamiento una inscripcion nominativa y justificante de la suma que tuvieren satisfecha, de cuyo documento podrán usar provisionalmente en el todo ó parte por medio de transferencia, con intervencion de la seccion de empréstito.

11.ª Las obligaciones gozarán del interés de 6 por 100 desde el día 1.º de Noviembre de 1862.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Setiembre de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Ayuntamiento constitucional del Cubo de la Solana.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo y sus anejos Ituero, Riotuerto, Almarail y Valdespina, el mas distante tres cuartos de hora, con la dotacion de 300 rs. por la asistencia de las familias pobres, y 200 fanegas de trigo comun pagadas en las eras

por los vecinos acomodados; siendo de su cuenta la rasura, casa libre y lo mismo de pastos la caballería de su uso. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento del pueblo de cabecera en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial.»

Ayuntamiento constitucional de Beraton.

Se halla vacante el partido de Albéitar y Herrero del pueblo de Beraton: su dotacion consiste en ocho celemines de centeno por cada caballería respecto á la albeitería, y un celemin de la misma especie por cada una libra de hierro que los labradores echen en sus rejas, uno y otro cobrado por el facultativo en el Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte dentro del término de quince dias al de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» en que se ha de proveer.

Alcaldia constitucional de Suellacabras.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se arrienda por un año el horno de pan cocer de los propios de esta villa; cuyos remates tendrán lugar en la sala consistorial de la misma en los dias 20 y 30 del corriente, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Suellacabras 1.º de Setiembre 1862.—El Alcalde, Víctor Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Ontalvilla de Almazán.

El Ayuntamiento constitucional de Ontalvilla de Almazán, con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca á pública subasta el arrendamiento del horno de pan cocer perteneciente á sus propios por espacio de un año á contar desde el 15 de Octubre próximo. A los ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» se celebrará el remate en la casa consistorial de dicho pueblo, y el segundo para la admision de mejoras pasados los ocho siguientes, todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Ontalvilla de Almazán 2 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Presidente, Andrés Cuevas.